



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00347-00.

El mandatario adjetivo del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del encartado.

Empero, desde ahora se colige que **es inviable avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* se adujo que el implorado debía comparecer ante la Autoridad Judicial en los 5 días siguientes, a fin de enterarse del asunto; acto que es innecesario, puesto que la notificación personal se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor, las que permiten que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, contabilizándose el término de ley, a partir del día siguiente al recibimiento de los pertinentes documentos; *b)* jamás se remitió el escrito demandatario junto con sus anexos; y, *c)* se proporcionó la dirección física del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que debía especificarse exclusivamente el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES como único canal autorizado para que, de ser el caso, se emprenda la contradicción.

De otro lado, se observa que el rogado ha incorporado memorial en el que indica que se encuentra noticiado por conducta concluyente. Lo anterior, en el marco del acuerdo al que busca llegar con el implorante. Sin embargo, **desde ahora se vislumbra que tal manifestación en lo absoluto puede ser aceptada por la Agencia Jurisdiccional**, toda vez que de ninguna manera satisface uno de los parámetros fundantes previstos por el art. 301 del C.G.P., a fin de que se configure la denotada modalidad de noticiamiento, esto es que la persona exprese que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma.

Desde esa óptica, sin que sea conducente aprobar ese último acto, **es preciso que se despliegue adecuadamente la comunicación personal pendiente, esto es enmendándose las falencias aducidas renglones atrás**. Con ese propósito, ha de llevarse a cabo nuevamente dicha notificación, conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que atañe al envío de los antes anotados soportes, lo que, como se ha dicho, influye en la contabilización del lapso otorgado al accionado, a fin de que formule su defensa.



Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2008aac31a095e8002c66e34a1af3d84b6e59f42c6ee5c43d39f6c4c58172d
af

Documento generado en 03/08/2021 04:41:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>